Boletín N° 10.846-07

Proyecto de ley, iniciado en moción de los Honorables Senadores señores Araya, Espina, Harboe, Larraín y Matta, con el que modifican el artículo 18 de la ley N°18.287, que establece procedimiento ante los juzgados de policía local, en materia de notificaciones.

Considerando:

1° El artículo 18 de la Ley N° 18.287, que Establece Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local, establece en su inciso la regla general en materia de notificaciones, cual es, la carta certificada. En tal sentido, prescribe que "Las resoluciones se notificarán por carta certificada, la que deberá contener copia íntegra de aquéllas". A continuación, señala una serie de resoluciones que determinadas resoluciones, principalmente en razón de su gravedad o importancia, deben ser notificadas personalmente.

A continuación, el inciso 3° del mismo artículo, señala que "Se entenderá practicada la notificación por carta certificada, al quinto día contado desde la fecha de su recepción por la oficina de Correos respectiva, lo que deberá constar en un Libro que, para tal efecto, deberá llevar el secretario. Si la carta certificada fuere devuelta por la oficina de correos por no haberse podido entregar al destinatario, se adherirá al expediente. Lo anterior es sin perjuicio de la aplicación de las reglas generales sobre nulidad procesal".

Es decir, en síntesis la regla general en materia de notificaciones procesales seguidas ante Juzgados de Policía Local, es la carta certificada, a la cual se le da validez en virtud de una presunción o ficción legal.

2° Bien es sabido que muchas veces las cartas certificadas no llegan a su destinatario, o bien se extravían, o resultan devueltas, tal como prevé el mismo artículo antes citado, lo cual ciertamente puede perjudicar a alguna de las partes.

A más de los problemas anteriores, que afectan principalmente a las partes, debemos señalar que también existe un tema de costos para los juzgados de policía local, ya que al tener que notificar cada resolución que dictan mediante carta certificada, deben costear montos que usualmente no costean los administradores de justicia en las materias análogas.

3° Todas las últimas grandes reformas procesales han contemplado innovaciones en materia de notificaciones, incorporando medios tecnológicos en su realización, de modo que sean más eficientes, rápidas, certeras y cercanas a la ciudadanía.

En tal sentido, podemos citar los siguientes ejemplos:

El artículo 8° de la Ley N° 20.886, que Establece la Tramitación Digital de los Procedimientos Judiciales, que recientemente entró a regir en gran parte del territorio

nacional, señala "Otras formas de notificación. Cualquiera de las partes o intervinientes podrá proponer para sí una forma de notificación electrónica, la que el tribunal podrá aceptar aun cuando la ley disponga que la notificación deba realizarse por cédula si, en su opinión, resultare suficientemente eficaz y no causare indefensión. Esta forma de notificación será válida para todo el proceso".

El artículo 442 del Código del Trabajo, que señala que "Salvo la primera notificación al demandado, las restantes podrán ser efectuadas, a petición de la parte interesada, en forma electrónica o por cualquier otro medio que ésta señale. En este caso, se dejará debida constancia de haberse practicado la notificación en la forma solicitada".

El artículo 31 del Código Procesal Penal, que dispone: "Otras formas de notificación. Cualquier interviniente en el procedimiento podrá proponer para sí otras formas de notificación, que el tribunal podrá aceptar si, en su opinión, resultaren suficientemente eficaces y no causaren indefensión".

Y finalmente el inciso final del artículo 23 de la Ley N°19.968, que Crea los Tribunales de Familia, dispone: "Los patrocinantes de las partes, en la primera actuación que realicen en el proceso, deberán indicar otra forma de notificación que elijan para sí, que el juez califique como expedita y eficaz, bajo apercibimiento de serles notificadas por el estado diario todas las resoluciones que se dicten en lo sucesivo en el proceso".

4° De lo dicho anteriormente, queda en evidencia que una de las ramas de la justicia procesal que está quedando retrasada respecto de los avances tecnológicos y los consecuentes avances legislativos, es precisamente la Justicia de Policía Local, la cual paradojalmente resulta ser aquella más cercana a la ciudadanía.

Lo anterior debido a una multiplicidad de factores, entre los cuales se cuentan el económico, ya que no todos los Juzgados de Policía Local del país tienen la misma facilidad de acceso a medios tecnológicos ni el financiamiento suficiente para hacer frente a una reforma sustancial en materia de procedimientos.

5° Es debido a lo anterior, que este proyecto no pretende ser una reforma procesal que implique aumentar las cargas laborales ni financieras de los Juzgados de Policía Local, sino por el contrario, abaratar los costos operacionales de litigación y facilitar el uso del sistema para los usuarios.

En tal sentido, lo que proponemos es facultar a las partes para proponer para sí mismos, una forma de notificación por medios tecnológicos o electrónicos en términos similares a lo hecho en materia de la Ley N° 20.886, que Establece la Tramitación Digital de los Procedimientos Judiciales; pero dejando vigente la posibilidad de ser notificado mediante carta certificada si así lo prefiere la parte, y sin entrar a modificar las reglas generales ya establecidas sobre la materia, de modo de que se trata de una posibilidad o facultad adicional.

En mérito de lo anterior y en uso de nuestras facultades legales y constitucionales, es que venimos a proponer el siguiente:

PROYECTO DE LEY

Artículo único: Intercálese el siguiente inciso 4° en el artículo 18 de la Ley N° 18.287, que Establece Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local, pasando el actual 4° a ser 5°:

"Cualquiera de las partes podrá proponer para sí una forma de notificación electrónica, la que el tribunal podrá aceptar si, en su opinión, resultare suficientemente eficaz y no causare indefensión. Esta forma de notificación será válida para todo el proceso y se aplicará sin perjuicio de los casos en que se ordene la notificación personal o por cédula.".